REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH RAMÍREZ MURCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2020-00112**-00

Se observa la demanda radicada el día 10 de agosto de 2020[1] por JANETH RAMÍREZ MURCIA, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL", una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 20203, y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- El poder otorgado (fl.1pdf)[2], se otorga mandato para que por medio de demanda de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-"SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL", no está conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., puesto que en este no está determinado, identificada la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Pablo de la Cruz Almanza, debido a la mencionada falencia.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

---

[1] TYBA, EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220200011200_ActaReparto_10-08-202010_15_24a.M.Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 8464EABA6CB315F1B7E847B2EDF43A5455369119

[2] TYBA, EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220200011200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-09-2020 9.53.23 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 01FA507809B55F3A21CC970B22C6E3ED7E34D20B

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf25616ebf9120dedcc0e0c89e3cd39299bc36e0fe9f3e48f930f9ceed557e7
Documento generado en 13/04/2021 12:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica